

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRE/025/24/XXXI
Oficio No: SAC/277/2024/XXXI
Hoja: 2/7

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 9, fracción III, 10, 11, y 20, fracciones VI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, y 25, fracción V, del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 262 del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI, y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; es competente para proceder a la admisión, tramitación y substanciación del recurso de revocación de referencia, teniéndose a la vez por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas que la ahora recurrente adjunta al mismo.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende es oportuna, en términos de lo previsto por el artículo 261 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que "El plazo para interponer el recurso de revocación será de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución, excepto en los casos que a través de este recurso se hagan valer tercerías en los términos de los artículos 245 y 246 de este Código", toda vez que en el caso que nos ocupa, la presentación del escrito de recurso de revocación, fue hecha dentro del plazo de quince días previsto en el numeral transcrito.

III. La existencia de la resolución administrativa recurrida, queda acreditada con la copia simple que de la misma aporta el recurrente, en el medio de defensa que se atiende, en términos de lo previsto por los artículos 45, 56, 70, segundo párrafo y 109, del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prueba que es tomada en cuenta y valorada por esta autoridad fiscal para dictar la presente resolución.

IV. El recurrente, en su apartado de AGRAVIOS asevera que esta Subsecretaría de Ingresos, mediante la Dirección General de Recaudación, le comunicó a través del requerimiento de inscripción y multa, haber infringido los artículos 59 y 60, párrafo primero, fracción I, del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, imponiéndole una multa por la cantidad de \$2,878.00, y en el petitorio dos solicita se proceda a dejar sin efectos el requerimiento y se cancele la multa.

Los argumentos del recurrente resultan en un aspecto **inoperantes** y, en otro **infundados**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

A) En primer lugar, las manifestaciones anteriores devienen **inoperantes**, ya que la aparente inconformidad del peticionario de revocación, no resulta transgresora de su esfera jurídica, en virtud de que omite precisar la parte de la resolución recurrida que estima le causa perjuicio, los preceptos legales aplicados a la ley de la materia que considera violados, indebidamente aplicados o dejados de aplicar, además de que, no expresa razonamiento lógico-jurídico alguno encaminado a impugnar su motivación y fundamentación, por lo que, dichas expresiones no pueden ser estudiadas para efectos de considerar si existió o no algún vicio que conlleve a desvirtuar la legalidad de la sanción recurrida; sin que en este caso, la suplencia en la deficiencia de la queja pueda ir más allá de lo permitido por el artículo 274, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que solo faculta a la autoridad para corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

896-2014-05-VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CONTRANTE DE LA FEDERACIÓN (24-004)



En ese sentido, los argumentos en cuestión no resultan suficientes para dejar sin efectos la resolución recurrida, toda vez que si bien se pudiese argumentar que para el análisis de los agravios, es suficiente con que quede clara la causa de pedir, también lo es que la interpretación a dicho criterio, no tiene el alcance de que basta con que los promoventes se limiten a mencionar de una manera escueta y genérica que, se hicieron a acreedores a una sanción económica por infringir determinados preceptos legales, como sucede en el caso, sino que es necesario que expongan razonadamente, aunque no sea a través de silogismos jurídicos rigurosos, el por qué estiman ilegales los actos de autoridad, como se ha definido a través de la siguiente jurisprudencia, la cual aplica al caso por analogía:

"No. Registro: 185,425
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Diciembre de 2002
Tesis: 1a./J. 81/2002
Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse".

Lo anterior es así, atendiendo a que los argumentos del recurrente, no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerados como agravios y que de explorado derecho resultan ser:

- A) Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B) El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la demandada o bien, aplicó indebidamente.
- C) La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

Al respecto, se invocan igualmente por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

SEMIANUAL DE RESOLUCIONES EMITIDAS EN LA ELITE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 164-2024



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 76 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRE/025/24/XXXI
Oficio No: SAC/277/2024/XXXI
Hoja: 4/7

"AGRAVIOS INOPERANTES.- Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto".

"AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución".

"AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS.- Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones".

B) No obstante lo anterior, resulta **infundada** la pretensión del recurrente relativa a que se deje sin efectos el requerimiento y se cancele la multa; ya que del análisis que esta resolutora efectúa al oficio recurrido, el cual fue exhibido en la instancia que ocupa nuestra atención por el propio ocurante y se le otorga pleno valor probatorio por contener hechos legalmente afirmados por autoridad en un documento público, se advierte que contrario al dicho del promovente, el requerimiento de inscripción y pago de multa DGR/RISERTP/14331/2024 de 5 de marzo de 2024, fue emitido con estricto apego al Convenio de Colaboración para el Intercambio de Información en Materia Fiscal y Administrativa, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz Número Extraordinario 448 de 9 de noviembre de 2023, celebrado el 12 de octubre de 2022, por una parte el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y por la otra el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Convenio anterior al amparo del cual la Dirección General de Recaudación conoció que [REDACTED] realiza operaciones de erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, situación de la cual se desprende que es sujeto del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal conforme a los artículos 98 y 99 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Luego, al no existir información que acreditara el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales relativas a su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 60, primer párrafo, apartado A, fracción I y 104, párrafo primero, fracciones I y II, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la recaudadora con fundamento en lo dispuesto en el arábigo 72, párrafo primero, fracción I, del Código de la materia, válida y legalmente procedió a imponerle la multa recurrida y a requerirle su inscripción al Registro Estatal de Contribuyente, en virtud de que infringió lo establecido en los artículos 59 y 60, párrafo primero, apartado A, fracción I, y 104, párrafo primero, fracción I, del referido Código Financiero, por lo que se hizo acreedor a la aplicación de la citada multa, numerales que a continuación se transcriben:

"Artículo 59. Los sujetos pasivos que causan contribuciones estatales y federales coordinadas, se inscribirán en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría. Igual obligación tendrán

100 AÑOS DE INDEPENDENCIA DE LA Llave 100 AÑOS DE LA FIDELIDAD DE LA REVOLUCIÓN 1917-2017



los retenedores aun cuando no causen directamente alguna de estas contribuciones.

Quienes deban inscribirse en el registro estatal de contribuyentes, presentarán su solicitud en las formas aprobadas por la Secretaría, en las que se indicarán los datos que al efecto se exigen y, en su caso, se acompañarán los documentos que se requieran".

"Artículo 60. Los sujetos pasivos y los retenedores darán aviso a la Secretaría cuando ocurran los siguientes supuestos:

A. En materia de registro y control de obligaciones:

I. Inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes: [...]".

"Artículo 104. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, ante la Oficina de Hacienda del Estado que le corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, utilizando las formas oficiales aprobadas por la Secretaría.

Tratándose de empresas de nueva creación, las personas morales y las personas físicas, acreditarán esta condición ante la autoridad fiscal estatal mediante exhibición de la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las personas morales también presentarán su acta constitutiva protocolizada ante Notario Público, con los registros que marca la Ley. Los federatarios públicos comunicarán a la autoridad fiscal estatal la constitución de dichas personas morales".

El conjunto normativo transcrito pone de manifiesto que, el legislador estableció expresamente en la ley de la materia que los sujetos pasivos que causan contribuciones estatales y federales coordinadas, se inscribirán en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la Oficina de Hacienda del Estado que les corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, utilizando las formas oficiales aprobadas por dicha Secretaría y le darán aviso a esta última cuando ocurra dicha inscripción.

Lo anterior implica que tales acciones no quedan a discreción de los particulares, sino que una vez que se ubican en la hipótesis de mérito, esto es, la causación de contribuciones, sea en el ámbito estatal o federal, se encuentran constreñidas a darse de alta en el mencionado padrón e informarle de ello a la mencionada Secretaría, lo que en el caso el recurrente no acreditó que cumplió, no obstante que tenía la obligación tributaria de hacerlo.

Elo es así, en atención a que, aun cuando el recurrente debió aportar el cúmulo documental que demostrara su pretensión, no lo exhibió en sede administrativa, por lo que incumplió con la carga de la prueba que le correspondía, de acuerdo a lo sustentado en la siguiente jurisprudencia y tesis:

"PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRE/025/24/XXXI
Oficio No: SAC/277/2024/XXXI
Hoja: 6/7

apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor⁽¹⁾.

***CARGAS PROBATORIAS.- DISTRIBUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, la cual admite prueba en contrario, por ende, la carga probatoria para demostrar su ilegalidad corre a cargo del particular; no obstante ello, el artículo 40 de la citada ley federal, regula las cargas probatorias en los juicios ventilados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estableciendo que quien pretenda se le reconozca un derecho se encontrará constreñido a probar los hechos de los que deriva ese derecho, así como la violación al mismo, siempre y cuando dicho acto constituya un hecho positivo; asimismo, señala que el demandado sólo está obligado a probar sus excepciones; ahora bien, el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho, en tanto, que el que niega sólo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo. Lo anterior es así, en virtud de que una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuese sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos, es decir, la mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo con base en el aludido principio, obliga a quien afirma, a presentar u ofrecer el o los medios idóneos; por lo tanto, es preciso puntualizar que no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar conforme al principio de derecho que reza quien afirma está obligado a probar, ya que para ello es requisito de que se trate de afirmaciones sobre hechos propios⁽²⁾.

En ese orden de ideas, es concluyente para esta resolutoria que el recurrente se hizo acreedor a la imposición de la multa mínima de 26.5068 unidades de medida de actualización equivalente al monto de \$2,878.00, establecida en el artículo 72, párrafo primero, fracción I, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que legalmente le fue impuesta por la Dirección General de Recaudación.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 274 y 275, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esta autoridad fiscal:

(1) Jurisprudencia VIII-1-1a5-80 sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la Octava Época, visible en la revista del propio Tribunal, año IV, número 39, octubre 2019, página 11.

(2) Tesis VII-TASR-10ME-34 sustentada por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la Séptima Época, visible en la revista del propio Tribunal, año III, número 23, junio 2013, página 354.



Se eliminó 07 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRE/025/24/XXXI
Oficio No: SAC/277/2024/XXXI
Hoja: 7/7

PRIMERO. Substantiado que fue el recurso de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** el requerimiento de inscripción y pago de multa DGR/RISERTP/14331/2024 de 5 de marzo de 2024, a través del cual, la precitada Dirección General de Recaudación, le impuso una multa a [REDACTED] por la cantidad de \$2,878.00, con motivo de no estar inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes, cuando está obligado a ello, en virtud de realizar operaciones de erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, con lo cual es sujeto del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, conforme a los artículos 98 y 99 del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de cinco días hábiles, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el juicio contencioso, conforme a lo dispuesto por el artículo 292, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Acorde a lo previsto en el artículo 39, en relación con el último párrafo del diverso 54, ambos del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le indica que una vez que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá pagar de inmediato o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutorio que antecede.

CUARTO. Notifíquese personalmente

QUINTO. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C.C.P. Expediente.
MCF-TI27-AV/R-KETS

Recbi: Original 22/11/2024

